

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con memorial de solicitud de aclaración de auto, allegada por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer. Mayo 13 de 2022.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
DIEGO FERNANDO MORALES ROJAS
Vs.
MARÍA TRINIDAD RIVAS ABADÍA Y OTROS
RADICACIÓN No. 2021-00032-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Para resolver se considera.

Sobre la aclaración, corrección y adición de las providencias, establece el art. 285 del CGP, que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

(Subrayado del Despacho).

Así las cosas y ante la solicitud de aclaración del auto de fecha 06/05/2022 que en esta oportunidad llama la atención del Despacho y que fuere elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien ha señalado que, lo mismo se hace necesario a efectos de evitar confusiones procesales y que se *“indique con claridad si la contestación de la demanda fue extemporánea para una de las demandadas, si está corriendo el término de traslado de las excepciones, en cuyo caso, el mismo se suspendería con este escrito, o si el término de las mencionadas excepciones solo correrá cuando se le venza el término de traslado a la demandada que falta por notificar.”*; esta Instancia Judicial, previa revisión del expediente y de la mencionada providencia, se abstendrá de acceder a la solicitud impetrada por improcedente; lo anterior, como quiera que, al tenor literal del articulado normativo en cita, dentro de la providencia dictada no se advierte causal o situación alguna de las contempladas por el legislador, que permitan o conlleven al deber legal de aclarar la decisión adoptada, además que, la referida decisión tanto en su parte motiva como resolutive, ha sido muy precisa y clara al señalar que, conforme a la constancia secretarial de vencimiento de términos rendida y habiéndose allegado por cuenta de las señoras MARÍA TRINIDAD RIVAS ABADÍA y OLGA MARÍA RIVAS ABADÍA en calidad de demandadas y de manera oportuna el escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito (archivo # 44), se tendrá por contestada la misma y que, una vez trabada la Litis se dispondrá el traslado de ley a que hubiere lugar sobre las excepciones de mérito propuestas; sin que se advierta entonces de manera acertada concepto o frase alguna que ofrezca verdadero motivo de duda, como así se pretende hacer ver por cuenta del memorialista.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria Valle.

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 19/05/2022

RESUELVE:

1º. TENER por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

2º. NO ACCEDER por improcedente, a la solicitud de aclaración del auto de fecha 06/05/2022 que obra dentro del archivo digital # 45, elevada por el apoderado judicial del extremo demandante, conforme a lo anteriormente expuesto.

3º. EJECUTORIADO el presente auto, **CONTINUÉSE** por secretaría con el tramite propio del registro de emplazamiento de la señora OLGA LIZETH AMARILES RIVAS conforme a lo ordenado dentro del numeral 5º del auto de fecha 06/05/2022.

4º. NOTIFÍQUESE la presente providencia a través de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 del CSJ y con los postulados del artículo 295, 103 y el inc. 2 núm. 1 del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6b1752cb205345c0c0a736fda93152059bba96c0a31b35a2f9373ddd0d1005**

Documento generado en 18/05/2022 08:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra vencido el termino de traslado correspondiente, sin que se hubiere allegado escrito alguno dentro del término oportuno, el cual, venció el día 12/05/2022. Sírvasse proveer. Mayo 13 de 2022.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO CON MEDIDAS
JULIO ARMANDO ZARATE
Vs.
MARÍA TERESA PULGARIN PÉREZ
RADICACIÓN No. 2021-00038-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, radica en proferir auto conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por JULIO ARMANDO ZARATE contra MARÍA TERESA PULGARIN PÉREZ .

ANTECEDENTES

La parte demandante en nombre propio instauró demanda EJECUTIVA en contra de MARÍA TERESA PULGARIN PÉREZ; el Despacho, se pronunció al respecto mediante auto de fecha 04/05/2021 y se decretaron las medidas previas solicitadas por la parte actora.

La notificación personal del mandamiento de pago a la demandada, tuvo lugar de conformidad al artículo 292 del C.G.P., el día 25/04/2022, sin embargo no se procedió al pago de la obligación, ni se propuso excepción alguna dentro del término que fuere concedido.

Así las cosas, pasó a Despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procederá conforme al art. 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos tanto demandante como demandado son personas naturales mayores de edad, con capacidad para ser parte, sujetos de derechos y obligaciones, quedando

demostrada entonces su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este entramado litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del C. G. del P. que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, se desprende del mismo que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del artículo 621 y normas concordantes del Código de Comercio.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual reza textualmente:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Teniendo en cuenta lo anterior y que el título valor aportado (Letras de cambio), cumple con las exigencias legales para que de él dimanase ejecución, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llagare a embargar.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria – Valle del Cauca,

R E S U E L V E

1º. TÉNGASE por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

2º. PROSÍGASE adelante la presente ejecución propuesta por JULIO ARMANDO ZARATE contra MARÍA TERESA PULGARIN PÉREZ, tal como lo dispuso el mandamiento de pago proferido.

3º. DECRÉTESE el remate de los bienes embargados y los que con posterioridad a este auto se embarguen, secuestren y avalúen, de propiedad de la parte demandada, MARÍA TERESA PULGARIN PÉREZ, para que con la venta en pública subasta se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

4º. SE ORDENA que la parte demandante y demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1º de este pronunciamiento.

5º. FÍJENSE agencias en derecho a favor de la parte demandante.

6°. CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno por la secretaría de este despacho, de conformidad al art 366 del CGP.

7°. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a392bd7565429d9a065f82857316543d5995c2da2ffc7a2084ffe9cd71106c**
Documento generado en 18/05/2022 08:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez el presente proceso, informado que se encuentra finiquitado el termino de traslado concedido al Curador Ad-Litem designado, quien dentro del término oportuno allego escrito de contestación. Sírvase proveer. Mayo 10 de 2022.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Vs.
ÁLVARO MARTÍNEZ ARCOS
RADICACIÓN No. 2021-00127-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Así las cosas y vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a proferir auto conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ÁLVARO MARTÍNEZ ARCOS.

ANTECEDENTES

La entidad demandante por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA en contra del señor ÁLVARO MARTÍNEZ ARCOS; el Despacho, se pronunció al respecto mediante Auto de fecha 14/01/2022 y se decretaron las medidas previas solicitadas por la parte actora.

La notificación personal del mandamiento de pago al extremo demandado, se surtió el día 25/04/2022 a través de curador Ad-litem de manera personal y de conformidad con el Decreto 806 del 2020 expedido en razón a la emergencia de salubridad pública por la pandemia del Covid-19, y pese a que se allego escrito de contestación dentro del término oportuno, no se procedió al pago de la obligación, ni se propuso excepción alguna, razón por la cual, y por la naturaleza del asunto no habrá lugar a emitir otro tipo de pronunciamiento como el que aquí se dispondrá.

Por lo tanto, pasó a Despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procederá conforme al art. 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos tanto, demandante como persona jurídica debidamente representada y demandado como persona natural, mayor de edad, con capacidad para ser parte, son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada entonces su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este entramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del C. G. del P. que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, se desprende del mismo que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del artículo 621 y normas concordantes del Código de Comercio.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual reza textualmente:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Teniendo en cuenta lo anterior y que el título valor (pagare), cumple con las exigencias legales para que de él dimanase ejecución, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llagare a embargar.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria – Valle del Cauca,

R E S U E L V E

1º. PROSÍGASE adelante la presente ejecución propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ÁLVARO MARTÍNEZ ARCOS, tal como lo dispuso el mandamiento de pago proferido.

2º. DECRETASE el remate de los bienes embargados y los que con posterioridad a este auto se embarguen, secuestren y avalúen, de propiedad del demandado ÁLVARO MARTÍNEZ ARCOS, para que con la venta en pública subasta se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

3º. SE ORDENA que la parte demandante y demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1º de este pronunciamiento.

4º. FÍJENSE agencias en derecho a favor de la parte demandante.

5º. CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno por la secretaría de este despacho, de conformidad al art 366 del CGP.

6º. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20da8ed0a9cf2f5e896c950e373a46bd6ecc87674063e50dfbc6fb79abd576ff**

Documento generado en 18/05/2022 08:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>